RESOLUCIÓN Nº 9/2006 (C.A.)

VISTO la presentación de la firma TRANSPORTES SIDECO S.R.L. en la que solicita a la Comisión Arbitral la aplicación del Protocolo Adicional respecto a la determinación efectuada por el Organismo Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un criterio que fue convalidado por la Resolución C.P. Nº 22/2004 en el Expte. C.M. Nº 373/2003; y

CONSIDERANDO:

Que la empresa, en su presentación, manifiesta lo siguiente:

- Que atento a la Resolución C.P. Nº 22/2004 recaída en el expte. de la referencia con fecha 3 de diciembre de 2004, se revocó la Resolución C.A . Nº 11/2004 dictada con fecha 8 de junio de 2004.
- La solicitud de intervención por parte de la firma a la Comisión que diera origen a este última Resolución estaba fundada en el requerimiento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del cobro de un impuesto presuntamente adeudado por aquélla, basado en la controvertida interpretación del Convenio Multilateral, en razón de que Transporte Sideco SRL efectuó el pago de sus obligaciones conforme al art. 2º del referido Convenio y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos reclamaba que las mismas se liquiden de acuerdo al art. 9º.
- La aplicación del artículo 2º no fue una cuestión antojadiza sino producto de la inspección efectuada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 10 y 26/02/87, y con posterioridad, con fecha 7/12/98 la Dirección de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires efectuó una inspección al respecto y no formalizó objeción alguna al procedimiento de distribución de la base imponible que efectuara la firma.
- Transporte Sideco S.R.L. jamás evadió impuesto alguno sino que muy por el contrario, abonó todos y cada uno de ellos en tiempo y forma.
- La presente solicitud se realiza a fin de evitar un gravoso perjuicio económico a la firma quien ha actuado de buena fe y en la plena convicción de que su proceder era ajustado a derecho.

Que la Jurisdicción, ante el traslado corrido oportunamente, y con relación a la presentación de la firma, manifiesta lo siguiente:

• En fecha 27/02/05 se presenta la entidad recurrente solicitando la aplicación del Protocolo Adicional, fundando su petición en la existencia de una controvertida interpretación del Convenio

Multilateral respecto del régimen en el cual debía ser incluida su actividad.

- La Jurisdicción ha dado cumplimiento en su oportunidad con lo señalado en el artículo 2º de la Resolución General Nº 62/95, habiendo comunicado lo resuelto a las Jurisdicciones involucradas, en consecuencia, tal como ha sido establecido en autos "Colhué Huapi S.A. c/Provincia del Chubut" y "Auchan Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires", el tema en análisis debe ser sometido directamente a la competencia de la Comisión Arbitral.
- En la presente actuación no se dan, a la fecha, los supuestos necesarios para la aplicación del Protocolo ya que no se ha cumplimentado el requisito de determinación firme. En efecto, si bien se han expedido los Organismos del Convenio Multilateral, no ocurre lo mismo en el ámbito del Gobierno de la Ciudad, en el cual no se encuentra todavía firme la decisión adoptada, por no haberse agotado la posibilidad de accionar por medio de las vías recursivas que rigen la materia en el Código Fiscal (T.O. 2005), artículos 128 y 129.
- Por lo tanto considera que la Comisión Arbitral no debe hacer lugar a la presentación interpuesta por la recurrente, por no haberse cumplimentado el requisito previsto en el aparado 1) del artículo 1º del Protocolo Adicional, que establece la existencia de una determinación firme previa al tratamiento del caso.

Que habiéndose tratado el caso en el seno de la Comisión Arbitral, ésta dicta la Resolución Nº 11/2004 (C.A.), mediante la cual se hace lugar a la acción planteada por la firma considerando que si bien la actividad desarrollada implica transporte, la misma tiene claras diferenciaciones con el transporte común de pasajeros o carga.

Que contra los términos de la antes citada Resolución, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presenta el recurso pertinente, el cual fue considerado por la Comisión Plenaria, la que resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco contra la Resolución Nº 11/2004 (CA), entendiendo que en el caso, el contribuyente debe distribuir la base imponible conforme lo establece el artículo 9º del Convenio Multilateral, considerando que se trata de una actividad de transporte, por lo que deberá atribuir los ingresos a la Jurisdicción de origen del viaje.

Que ante el dictado de la Resolución Nº 22/2004 de la Comisión Plenaria, el contribuyente se presenta solicitando la aplicación del Protocolo Adicional por considerar que ello es procedente, mientras que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires considera que no debe hacerse lugar a lo peticionado en razón de que la Resolución Determinativa no se encuentra firme por cuanto no se han agotado las instancias locales para que ello ocurra.

Que si se analizan las disposiciones del Protocolo Adicional, el requisito fundamental para que se inicie el trámite previsto en el sistema implementado por el mismo, es que la resolución determinativa de la situación fiscal del contribuyente se encuentre firme y en condiciones de ser ejecutada, cosa que, según lo manifestado por la Jurisdicción, no se ha dado hasta la fecha, lo cual motiva, de momento, la

imposibilidad de la aplicación de este mecanismo de compensación entre Fiscos.

Que por lo antes expuesto es que, al momento, no se dan los elementos necesarios para que se pueda dar inicio a los trámites pertinentes previstos en el Protocolo Adicional.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-1977)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a lo solicitado por la firma TRANSPORTE SIDECO S.A. respecto a la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral en relación a la determinación tributaria efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por Resolución Nº 6980/DGR/2002, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE